



APRUEBA ORDENANZA SOBRE RUIDOS MOLESTOS

DECRETO N° 905

NOGALES, 30 de Octubre de 2006.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

de Octubre.
Constitucional de Municipalidades”

1.- Acuerdo del honorable concejo municipal, de fecha 18

2.- La facultad que me confiere la ley 18.695 “Orgánica

DECRETO:

Derechos Municipales:
1º **APRUEBASE** la siguiente Ordenanza de Cobro de

ORDENANZA DE RUIDOS MOLESTOS EN LA COMUNA DE NOGALES.

ARTICULO 1º: Esta Ordenanza regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género; iglesias y casas religiosas y, en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas. Se aplicará especialmente a restaurantes, fuentes de soda y salas de juegos electrónicos.

ARTICULO 2º: Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños de las casas y animales o las personas que se sirvan de ellos o que los tengan a su cuidado.

La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

ARTICULO 3º: Queda especialmente prohibido:

a) Después de las 23 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas de habitación, las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

b) Proferir en alta voz expresiones que causen escándalos o se presten a abusos o molestias.

c) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Alcaldía y el uso de difusores o amplificadores y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.

d) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc., como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido, salvo autorización municipal expresa

e) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad.

f) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios.

Solo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.

g) El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, excepto los autorizados por la autoridad competente.

h) El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por cortos instantes con aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes, siendo prohibido hacerlo sonar para atraer la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucciones de tránsito.

- i) A los vehículos con motores de combustión interna, transitar con escape libre, debiendo en todo caso estar provistos de un silenciador eficiente.
- j) El funcionamiento de bandas de músicos en las calles, salvo que se trate de elementos de las fuerzas armadas o de orden o que estuvieren premunidas de autorización de la Alcaldía.
- k) Se prohibirá el funcionamiento de toda fábrica, taller, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día o de noche. Aquellos establecimientos en que se produzcan ruidos o trepidaciones, deberán ser sometidos a los tratamientos que apruebe la Dirección de Obras Municipales, con el fin de que se eviten o aminoren a niveles que no produzcan molestias a propiedades vecinas o hacia el exterior.
- l) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y 23 horas.
- m) La emisión de sonidos prolongados en el tiempo provenientes de alarmas instaladas en inmuebles o vehículos, de cualquier destino o naturaleza, cuya duración exceda los 5 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, como asimismo, el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.

ARTICULO 4: En general, queda prohibido toda acción u omisión realizada por una persona o por un grupo de personas, que ocasione ruidos o sonidos que por su duración e intensidad produzcan molestias al vecindario sea de día o de noche, sea en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

ARTICULO 5º: En todo caso, respecto de ruidos molestos provenientes de fuentes fijas, que se relacionen con procesos productivos agrícolas, mineros, industriales o comerciales o con un alto impacto en el medio ambiente, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido al Departamento correspondiente del Servicio de Salud del Ambiente de la Quinta Región u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho Servicio. La evaluación de los ruidos generados por fuentes estacionarias se hará mediante instrumentos especializados. Los ruidos molestos que provengan de la convivencia diaria vecinal y actividades comunitarias, no requerirá en caso alguno, las mediciones descritas precedentemente.

ARTICULO 6º: El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial N. CH. 1619 declarada oficial de la República de Chile, por Decreto Supremo N°253 de 10 de Agosto de 1970 del Ministerio de Salud Publica.

ARTICULO 7º: La fiscalización de las disposiciones antes indicadas estará a cargo del Cuerpo de Inspectores Municipales y de Carabineros.

ARTICULO 8º: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de entre 1 y 5 UTM, excepto las infracciones a lo dispuesto en el art. 3º letras d), e), f), i), y l) cuyas multas fluctuarán entre 3 y 5 UTM Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde podrá disponer la clausura del establecimiento o local comercial o industrial por infracciones a esta Ordenanza conforme a lo dispuesto en el art. 161 del DFL 458/75 de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, con el objeto de obtener la clausura de un establecimiento o local comercial o industrial por razones sanitarias, la Municipalidad podrá efectuar la respectiva denuncia ante la autoridad competente de conformidad con el Código Sanitario o la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

2° LA PRESENTE ordenanza comenzara a regir a partir del día 01 de Noviembre de 2006.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**OSCAR CORTES PUEBLA
ALCALDE**

**GONZALO MENA RIVEROS
SECRETARIO MUNICIPAL**

DISTRIBUCION :

- Secplan.
- Secretaria Municipal
- Control
- Archivo/
OCP/GMR/ama.